

**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA
POR INCUMPLIMIENTO O FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

CAPÍTULO II
DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

CAPÍTULO I
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II
DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO

CAPÍTULO III
DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

CAPÍTULO IV
DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, y tienen por objeto regular el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecido en los artículos 112 a 120 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. Acciones de verificación:** Las efectuadas por el Instituto en la sustanciación del procedimiento de denuncia al incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, a las obligaciones de transparencia que deben publicitar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional;
- II. Días hábiles:** Todos los días del año, excepto los establecidos en el Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, y aquellos señalados en el Acuerdo correspondiente que emita el Pleno del Instituto;
- III. Verificador:** Persona designada por el Instituto para realizar las verificaciones virtuales en los Portales de Internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IV. Instituto:** El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;

- V. **Ley del Estado:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;
- VI. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. **Lineamientos:** Cuerpo Normativo que establece el procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- VIII. **Lineamientos Técnicos Generales:** Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IX. **Obligaciones comunes:** Las establecidas en el artículo 91 fracciones I a la L de la Ley del Estado;
- X. **Obligaciones específicas:** La señaladas para determinados Sujetos Obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social, previstas en los artículos 93 a 103 de la Ley del Estado;
- XI. **Obligaciones de transparencia:** Todas las disposiciones generales previstas en los artículos 83 a 90 de la Ley del Estado;
- XII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 74 de la Ley del Estado;

- XIII. Pleno:** Órgano Colegiado del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;
- XIV. Procedimiento de Denuncia:** El que surge a partir de la verificación que el Instituto lleve a cabo, a petición de los particulares, de las obligaciones de transparencia que deben publicitar los sujetos obligados en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XV. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XVI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.
- XVII. Tabla de Aplicabilidad:** Documento aprobado por el Pleno del Instituto, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, en el que se precisan las obligaciones de transparencia que aplican a un Sujeto Obligado;
- XVIII. Unidad de Transparencia:** Órgano interno de los Sujetos Obligados encargado del enlace entre éstos y el solicitante, que tiene la responsabilidad de la atención de la solicitudes de información, así como realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia;
- XIX. Verificación Virtual:** Aquella que el Instituto realiza a los Sujetos Obligados a través de sus Portales de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de revisar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de denuncia se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 a 120 de la Ley del Estado y en los presentes Lineamientos.

A falta de disposición expresa en la Ley General, en la Ley del Estado y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, así como la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, y los Lineamientos que establecen el Procedimiento de la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. La atención de la denuncia deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Quinto. El Instituto publicará en su Portal de Internet, el formato de Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia. De igual forma, los Sujetos Obligados publicarán una leyenda visible en su Portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una Denuncia.

Sexto. El Pleno del Instituto es la instancia facultada para la interpretación de las disposiciones que integran los presentes lineamientos.

Las notificaciones que deba realizar el Instituto a los Sujetos Obligados con motivo de los presentes Lineamientos, al igual que el desahogo del procedimiento de denuncia, deberán llevarse por conducto de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias.

Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, estrados y por lista electrónica.

Séptimo. El procedimiento de la denuncia se integra, de manera general, por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto al Sujeto Obligado, de un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

CAPÍTULO I DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Octavo. El Instituto verificará, a petición de los particulares, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la denuncia que éstos presenten.

Noveno. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 112 a 120 de la Ley del Estado, por parte de los Sujetos obligados del Estado de Quintana Roo.

Décimo. La denuncia podrá presentarse de la siguiente forma:

- I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia;
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica denuncia@idaipqroo.org.mx, habilitada para tal efecto.

II. Mediante escrito libre o formato autorizado, presentado físicamente en la Unidad de Transparencia del Instituto, así como de los Sujetos Obligados.

En este supuesto, la Unidad de Transparencia deberá remitirla a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias a más tardar al día siguiente de su recepción.

El formato autorizado estará disponible en las Unidades de Transparencia, así como en el Portal de Internet del Instituto y Sujetos Obligados.

El horario para la recepción por escrito de las denuncias, así como las promociones relativas a las mismas, comprende de lunes a viernes de las nueve a las dieciséis horas.

Las denuncias cuya recepción se verifique a través de la Plataforma Nacional o vía correo electrónico en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente.

Décimo primero. El Instituto resolverá sobre la admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. Por cada procedimiento que se instruya a un Sujeto Obligado deberá radicarse un expediente.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo; cuando se presenten, por la misma o diferente vía,

dos Denuncias en contra el incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o diversas fracciones de similar artículo de la Ley de Transparencia Estatal, se trate del mismo denunciante, o existan elementos que hagan presumir que se trata del mismo, así como igual Sujeto Obligado, se ordenara la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva.

Décimo segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del Sujeto Obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, preferentemente especificando artículo, fracción o inciso, así como si corresponde a la Plataforma Nacional o Portal de Internet del Sujeto Obligado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, quien denuncie deberá señalar domicilio en la ciudad de residencia del Instituto, o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; en el supuesto que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados y lista electrónica del Instituto.
Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y perfil podrán ser requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.
- VI. En su caso, la documentación que acredite la representación legal.

Décimo tercero. Si el escrito de interposición de denuncia no cumple con alguno de los requisitos establecidos, y el Instituto no cuenta con elementos suficientes para subsanarlos, se prevendrá al denunciante, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará la denuncia.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para la admisión de la denuncia, por lo que dicho plazo, empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

Décimo cuarto. La denuncia será desecheda cuando:

- I. Se haya presentado con anterioridad una denuncia ante el Instituto por la misma obligación o falta de actualización incumplida y esta se encuentre en proceso de cumplimiento o ya haya sido cumplida;
- II. El denunciante no desahogue la prevención a que hace referencia el numeral anterior, en el plazo señalado;
- III. La denuncia no verse sobre incumplimientos de las obligaciones de transparencia, estas se encuentren satisfechas, o cuando dicha obligación no se refiera a información vigente de conformidad con los Criterios de Conservación y Actualización de la misma, consagrados en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información;
- IV. Cuando la denuncia sea respecto de una dirección electrónica diversa a la registrada en la base de datos de la Plataforma Nacional, tratándose de los Portales de Internet de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Estatal.
- V. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o,
- VII. Sea presentada por un medio distinto a los previstos.

Décimo quinto. El Instituto emitirá y notificará el acuerdo de desechamiento que corresponda, dejando a salvo los derechos de quien promueve, para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO

Décimo sexto. Previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la denuncia, el Instituto llevará a cabo, a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, una revisión virtual en relación a las obligaciones denunciadas, de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, levantando constancia del estado que guarda la información que obre publicada o la falta de ésta, respecto del artículo o fracción que se trate, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la misma.

Décimo séptimo. Una vez remitido el Informe de la revisión virtual de conformidad al Lineamiento anterior, el Instituto se pronunciará respecto de la admisión de la denuncia, y en su caso, requerirá mediante la notificación del acuerdo respectivo al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, para que rinda un Informe Justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia, en el cual deberá señalar, además, el área o unidad responsable de la carga de la información correspondiente. El Sujeto Obligado deberá presentar su informe dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

En caso de que el Sujeto Obligado no rinda dicho Informe en el plazo anteriormente señalado, se le requerirá por medio de su superior jerárquico, para que en un término similar lo presente ante

el Instituto, con el apercibimiento de las medidas de apremio consagradas por el artículo 192 de la Ley del Estado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por su falta de cumplimiento.

Todas las notificaciones que resulten de la substanciación del procedimiento de denuncia, que emanen del Instituto hacia los Sujetos Obligados, deberán realizarse preferentemente a través el correo electrónico institucional de su Unidad de Transparencia, registrado ante el Instituto, o en su caso, por los medios que el Instituto determine, siempre y cuando no sean contrarios a la ley, con excepción de la resolución de la denuncia, la cual se notificará personalmente.

Décimo octavo. A fin que puedan reunirse los elementos que considere necesarios para resolver la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 fracción IV de la Ley del Estado, el Instituto podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, de acuerdo al formato de reporte autorizado para tal efecto, y solicitar al Sujeto Obligado los informes complementarios que requiera.

En el caso de los informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá rendir los mismos en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

El verificador elaborara un reporte de la verificación que realice, de acuerdo al formato autorizado para tal efecto, el cual contendrá:

- I. Nombre del Sujeto Obligado cuyas obligaciones se verifican;
- II. Fecha y hora;
- III. Indicación expresa y precisa de la liga electrónica del sitio o sitios de internet en los que se practica la verificación virtual;
- IV. Un dictamen general con la descripción detallada de los hechos que la motivan y en la que se determine el cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia que correspondan de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, a la cual se le adjuntarán las capturas de pantalla correspondientes de la verificación que se realice; y,

V. Nombre y firma del verificador.

El instituto podrá vincular las verificaciones virtuales que se efectúan con motivo del programa anual de vigilancia, con los procedimientos de denuncia, siempre y cuando versen respecto de la misma información.

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

Décimo noveno. Corresponde a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias integrar el expediente y sustanciar las denuncias presentadas por el incumplimiento o falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia, así como proponer al Pleno del Instituto, la resolución de las mismas.

Vigésimo. La Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias elaborará el proyecto de resolución de la denuncia al término del plazo en que el sujeto obligado deba presentar su informe justificado o, en su caso, sus informes complementarios, o bien concluida la verificación virtual; debiendo someter el proyecto a consideración del Pleno del Instituto, a efecto de que éste resuelva lo conducente dentro de los veinte días hábiles siguientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 fracción VI de la Ley del Estado.

Para el caso de haberse detectado un incumplimiento, la resolución deberá precisar los términos en los que el Sujeto Obligado deberá atender y subsanar las inconsistencias que dan lugar al incumplimiento.

El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al Sujeto Obligado dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados; el particular podrá impugnarlas por vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Vigésimo primero. La resolución deberá estar fundada y motivada e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación o actualización de la información por parte del Sujeto Obligado, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

- I. Rubro, Fecha de la resolución, Resultandos, Considerandos, Resolutivos y Autoridad que la emite;
- II. Determinación de las Obligaciones de Transparencia denunciadas;
- III. Fecha en que se realizaron las revisiones y verificaciones virtuales de los incumplimientos denunciados;
- IV. Análisis sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados:
 - a) De existir el incumplimiento, se deberá señalar:
 1. La disposición y ordenamiento jurídicos incumplidos, especificando los criterios y metodología del estudio;
 2. Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
 3. Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, y
 4. El plazo para cumplir con la resolución, para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto, una vez que haya dado cumplimiento a la misma, así como las medidas de apremio y sanciones para el caso de incumplimiento de la misma.
 - b) De no existir el incumplimiento, se deberán señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación.
- V. Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

Vigésimo segundo. El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada. La resolución podrá:

- I. Declarar como infundada la denuncia, ordenando el cierre del expediente.
- II. Declarar como fundada la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondientes.

Vigésimo tercero. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Instituto, remitirá la resolución a más tardar al día siguiente de su aprobación, a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias para su notificación al denunciante y al Sujeto Obligado.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Vigésimo cuarto. El Sujeto Obligado a través de la Unidad Administrativa responsable, deberá cumplir con la resolución en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre su cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes al mismo.

La Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias dará seguimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto, a efecto de determinar su cumplimiento o incumplimiento por parte del Sujeto Obligado.

Vigésimo quinto. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que se ordenará el cierre del expediente, así como la elaboración de la versión pública de la misma para su publicación respectiva en el Portal de Internet del

Instituto, en cumplimiento a la obligación de transparencia consagrada en el artículo 91 fracción XXXVI de la Ley del Estado.

Vigésimo sexto. En caso de que la Unidad Administrativa responsable del Sujeto Obligado, no cumpla con la resolución en la forma y términos establecidos o lo haga parcialmente, el Instituto notificará el incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable, para el efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se aplicarán las medidas de apremio o sanciones según corresponda, de conformidad con lo señalado en la Ley del Estado.

Vigésimo séptimo. El Pleno del Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes en los casos en que los Sujetos Obligados incumplan total o parcialmente los requerimientos, recomendaciones u observaciones establecidos en los acuerdos de cumplimiento de obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Estado, y dará vista al Órgano de Control Interno que corresponda a efecto de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por parte del Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, mismos que deberán ser publicados en el Portal de Internet del Instituto.